



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00305-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE LEIDA VILLAR AHUANARI
DEMANDADO CARLOS PENAGOS Y OTROS
DECISIÓN ORDENA OFICIAR – ORDENA INCLUSIÓN

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales advierte el despacho que, se encuentra pendiente informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras entidad que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), razón por la cual conforme a lo dispone el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. se ORDENA que por secretaría se oficie en tal sentido a la mencionada entidad.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ORDENA la inclusión de la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, así como la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. Secretaría procesa de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00069-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MILENA SALAZAR QUINTERO
DEMANDADO HOMERO DE JESUS BENJUMEA CACHIQUE
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 27 de mayo de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Homero de Jesús Benjumea Cachique, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra HOMERO DE JESUS BENJUMEA CACHIQUE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILDOMAR GARCIA LINARES
DEMANDADO MICHEL GUILLERMO MORA DA SILVA
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 7 de mayo de 2021 y comunicada a través del oficio J2CM– 2021- 347 remitido al correo electrónico de la autoridad pagadora el 5 de julio siguiente, además que de la revisión del Portal de Depósitos Judiciales de este Juzgado, se advierte que hasta la fecha, solo han sido constituidos dos certificados de depósito a órdenes de éste Juzgado, razón por la cual, se **ORDENA** requerir al Tesorero Pagador de la Gobernación del Amazonas para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Michel Guillermo Mora Da Silva, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00080-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE WILDOMAR GARCIA LINARES
DEMANDADO MICHEL GUILLERMO MORA DA SILVA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 9 de septiembre de 2021 al correo electrónico guillomora8@gmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MICHEL GUILLERMO MORA DA SILVA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00091-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CARLOS FABRICIO OROZCO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo para que subsane los siguientes defectos:

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el número de identificación tributaria (NIT) de la sociedad demandante.
- Sírvase aclarar contra quién dirige la demanda, teniendo en cuenta que en el acápite inicial refiere a *MILDREY OSORIO HENAO* como demandada.
- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9° ibídem en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. sírvase precisar la cuantía del proceso, ya que la estima como de mayor.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda, se advierte en primera medida que la solicitud cautelar no tiene el alcance de enervar dicho requisito, en tanto la medida resulta abiertamente improcedente, pues conforme lo regula el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. '*el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado*'; en ese sentido, por la naturaleza de la acción que ahora promueve y el contrato que da origen a la misma es claro que el bien objeto de la medida solicitada es de propiedad del demandante.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *pruebas*.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00131-00
PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
MARIO YOVANY, JESÚS JONATHAN, BLANCA MISS LENY, TANIA CECILIA E
DEMANDANTE IGNACIO PEREIRA BATALLA
DEMANDADO IGNACIO PEREIRA CASTRO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00141-00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE LAURA MARCELA MARINES RIASCOS
DEMANDADO ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con los requisitos que demanda el artículo 420 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso:

- Indique el domicilio de la poderdante, de la sociedad demandada y de sus representantes.
- Numere debidamente los hechos.
- Deberá ampliar los hechos de la demanda para develar el origen contractual de la deuda y sus componentes, tales como fecha y lugar de origen de la obligación, el lugar de su cumplimiento, etc, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados
- Adecúe las pretensiones atendiendo la finalidad y naturaleza del proceso incoado, esto es, deprecando con respecto al deudor requerimiento de pago, teniendo en cuenta que las condenas tienen lugar una vez se adelante el trámite dispuesto en el artículo 421.
- Dé estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 420.

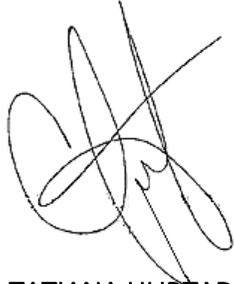
- Tratándose el presente asunto de un proceso de naturaleza declarativa, se advierte de entrada que las medidas cautelares solicitadas con la demanda no tienen vocación de procedencia, por ser aquellas propias de los procesos ejecutivos, en consecuencia, al ser abiertamente improcedentes no tienen el alcance de enervar los siguientes requisitos:

- Sírvase aportar la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, conforme al artículo 621 *ibídem*, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados.

- Aclare el acápite de '*juramento estimatorio*' toda vez que, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P. aquel corresponde a las pretensiones de '*indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*' los cuales no fueron pretendidos para su pago en el presente asunto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00208-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO JUAN FERNANDO MEJIA ANDRADE
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que, subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De la revisión íntegra de la demanda y los anexos aportados no logra el despacho encontrar coincidencia entre el aceptante de los títulos ejecutivos aportados para el cobro y el demandado indicado en el escrito de demanda, razón por la cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá **aclarar** en los escritos de demanda y medidas cautelares el nombre de la parte demandada.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00209-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JAIME AHUE BENÍTEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra JAIME AHUE BENÍTEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903600000144:

- I. DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.622.454,00) correspondientes al **capital vencido** correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 5 de febrero de 2021 y el 5 de septiembre de 2021 contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/02/2021	\$310.538,00	1
5/03/2021	\$315.322,00	2
5/04/2021	\$320.179,00	3
5/05/2021	\$325.111,00	4
5/06/2021	\$330.119,00	5
5/07/2021	\$335.205,00	6
5/08/2021	\$340.369,00	7
5/09/2021	\$345.611,00	8
TOTAL:	\$2.662.454,00	

- III. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.961.815,00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.

- IV. QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$15.528.210,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 30 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

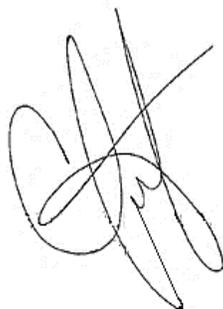
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00210-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré suscrito el 5 de junio de 2018:

- I. CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$43.155.856,00), correspondiente al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00217-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA ELSA UNI MUÑOZ
DEMANDADO ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA Y AURA ROSA GAVIRIA ARANGO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ELSA UNI MUÑOZ contra ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA y AURA ROSA GAVIRIA ARANGO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio suscrita el 1° de abril de 2021:

- I. CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00218-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS MIGUEL CANTILLO MIRANDA
DEMANDADO ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS MIGUEL CANTILLO MIRANDA contra ARMANDO FERNÁNDEZ VILLEGAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2113966101:

- I. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00.), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 2 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ